

Resolución EPRE № 119

SAN JUAN,

0 7 MAR. 2018

VISTO:

El expediente E.P.R.E. N° 550.1366/17 del registro del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), la Ley Provincial N° 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial. La Ley Nacional N° 27.424; y

CONSIDERANDO:

Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública

Que mediante Ley Nacional N° 27.424 se aprueba el "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública";

Que la Ley citada, establece en su Artículo 1º que tendrá por objeto "... fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias";

Que la actividad de generación de energía eléctrica con inyección de excedentes a la red eléctrica es una actividad de Jurisdicción Federal;

Que asimismo en el Artículo 2°, se declara de Interés Nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, considerando entre otros, objetivos de reducción de costos, eficiencia energética, protección ambiental y de los derechos de los Usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;

Que el Régimen de Fomento aprobado, establece en su Artículo 4º que "Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se

INTERVINO

A. LEGA

A.TÉCNICA

AUDITORÍA

SEC. DIRECTORIO

encuentre en el marco del artículo 6° de la presente ley y cuente con la autorización requerida.";

Que se dispone en el Artículo 15º de la citada Ley que "... sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional", debiendo las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten "... procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista";

Que en consecuencia, se encuentran alcanzados por la Ley Nacional Nº 27.424 todos aquellos Usuarios en la Provincia de San Juan que dispongan de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables, debiendo asegurarse para estos el ejercicio del principio de libre acceso consagrado por las Leyes Nacionales y Provinciales;

Que el alcance del presente Acto Administrativo se limita a aquellas materias con impacto en la Jurisdiccional Local del Régimen de Fomento aprobado por la Ley Nacional;

Que como más adelante se amplía, se garantiza a partir de los Lineamientos Rectores que se aprueban en la presente, la debida asignación de responsabilidades en el Universo de los Usuarios del Sistema Interconectado Provincial, para el efectivo complimiento de las pautas en ley Nacional Nº 27.424 y las previsiones de la Ley Provincial Nº 524-A, Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que en resumen, se establecen los Lineamientos Rectores que regirán en la Provincia de San Juan San Juan para el ejercicio del derecho de los Usuarios consagrado por la Ley Nacional, todo en congruencia con las disposiciones del Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial;

Disposiciones de la Ley Marco Regulador de la Actividad Eléctrica en la Provincia de San Juan

Que la Ley Nº 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica en San Juan, ratifica como de Jurisdicción Provincial la prestación del Servicio Público de Electricidad en todo el territorio de la Provincia:

Que consecuentemente, es de Jurisdicción Provincial la actividad de Distribución de Energía Eléctrica;

Que para la actividad de los Usuarios que dispongan de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables, en los términos de las disposiciones en Ley Nacional Nº

INTERVINO

AEF y GA

AUDITORIA

SEC. DIRECTORIO





Repolución EPRE

0 7 MAR. 2018

27.424, deben establecerse clara e independientemente los límites de Jurisdicción para la Nación (actividad de generación de electricidad) y para la Provincia (actividad de distribución de electricidad);

Que las condiciones jurídicas, contractuales, técnicas y económicas de la actividad de los Usuarios – Generadores definidos por la Ley Nacional, con impacto en la Red de Distribución Eléctrica, deben permanecer como facultades y atribuciones de las Jurisdicciones Provinciales, integrándose los objetivos de política electroenergética en el marco de los límites y competencias local y federal;

Que desde la Asociación de Entes Reguladores Eléctricos de la República Argentina (ADERE), y con activa participación del E.P.R.E. San Juan, se expresó por ante las Autoridades y Legisladores Nacionales, que se debe respetar la potestad Jurisdiccional Provincial, estableciendo con precisión jurídica, económica y técnica los límites con la Jurisdicción Federal de la actividad de los Usuarios Generadores;

Que la Ley Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, fija como objetivos para la política provincial en materia de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, entre otros, los de promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad, incentivando el uso eficiente de la electricidad;

Que el Ente Provincial Regulador de la Electricidad creado en el Artículo 51° del Marco Regulatorio Provincial en la Provincia de San Juan, debe sujetar su accionar a los objetivos enunciados en su Ley de creación, controlando que la actividad del sector eléctrico en San Juan se ajuste a los mismos;

Que el E.P.R.E. se encuentra facultado para dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y calidad y control de los servicios prestados, así como para establecer las bases y procedimientos para el cálculo de las tarifas que aplican los Distribuidores Concesionarios del Servicio Público, controlando que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes Concesiones y con las disposiciones del Marco Regulatorio;

Que resulta obligación del E.P.R.E. establecer Lineamientos Rectores para la actividad de aquellos Usuarios en la Provincia de San Juan que dispongan de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos de las disposiciones en Ley Nacional Nº 27.424, asegurando, el ejercicio del principio de libre acceso consagrado por las Leyes Nacionales y Provinciales, la seguridad para personas y bienes en la operación de sus sistemas, previniendo conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los

INTERVINO

AEF y GA

A.TÉCNICA

GR. OSAL.

AUDITORIA

SEC. DIRECTORIO

INF. FINAL

3/

participantes de cada una de las etapas de la industria eléctrica en la Jurisdicción y verificando que los Usuarios afronten el costo económico de las redes puestas a su disposición para el suministro eléctrico;

Que el presente Acto Administrativo es emitido para fiscalizar en el área de competencia del E.P.R.E. el cumplimiento de las disposiciones en la Ley Nacional Nº 27.424, conforme a lo requerido en el Artículo 14º de la citada Ley, en aquellas materias de impacto en la Jurisdicción Provincial regidas por la Ley Nº 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, invitándose en el Artículo 40º de la Ley 27.424 a las Provincias a "... dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia";

Actividad de los Usuarios enmarcada en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 27.424

"Usuario – Generador en la Provincia de San Juan" – Sus derechos y obligaciones.

Que es objetivo en la Provincia de San Juan, para la Política Provincial en materia de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad entre otros el de "Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad";

Que la actividad del sector eléctrico en la Provincia de San Juan, debe sujetarse a los objetivos para la política provincial en materia de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad definidos en la Ley N° 524-A;

Que la Ley N° 524-A, Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, en su Artículo 15°, considera Usuario: "... a la persona física o jurídica que reciba o esté en condiciones de recibir de una entidad prestadora, los servicios públicos de electricidad.";

Que en el contexto de los derechos otorgados por la Ley Nacional Nº 27.424, Usuarios en la Provincia podrán solicitar a los Distribuidores la conexión de equipamiento de Generación de Energía de Fuentes Renovables, para su autoconsumo y eventual inyección de excedentes a la red del Sistema Interconectado Provincial;

Que el "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", es Usuario del Servicio Público de Electricidad de la Provincia según caracterización en Ley N° 524-A, disponiendo además de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos de las disposiciones en Ley Nacional N° 27.424;

INTERVINO

AEF Y GA

A.TECNICA

GR. SBAL.

AUDITORIA

SEC. DIRECTORIO

Mariones en Ecy Nacional IV 27.424,



Resolución EPRE Nº ≈- 119

0 7 MAR. 2018

Que resulta base incuestionable verificar la inexistencia de discriminación en relación a los derechos que le asisten al "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan" como Usuario del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan;

Que en base a los mismos principios de igualdad y no discriminación, surge la exigencia al "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan" respecto del cumplimiento de idénticas obligaciones que las del universo de los Usuarios;

Costos y retribución a la generación del "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan"

Que los servicios suministrados por los Distribuidores Concesionarios del Servicio Público de Electricidad en la Provincia de San Juan, son retribuidos por tarifas justas y razonables, que proveen, con la premisa de operación económica y eficiente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos aplicables, asegurando el mínimo costo para los Usuarios, compatible con la calidad del abastecimiento;

Que la Ley Nacional Nº 27.424 consagra el modelo de "balance neto de facturación", debiendo cada distribuidor efectuar el cálculo de compensación y administrar la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables;

Que la reglamentación a emitir en la Provincia de San Juan deberá tener como base para cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", que la totalidad de su demanda de electricidad será considerada con idéntico tratamiento a la del resto del Universo de Usuarios, respecto de sus derechos de seguridad y confiabilidad del abastecimiento, así como la calidad comercial del suministro, sin discriminación alguna en las bonificaciones por incumplimiento del prestador a los requerimientos mínimos de calidad establecidos en la normativa legal, contractual y reglamentaria en vigencia en la Provincia de San Juan;

Que siendo la generación de potencia y energía eléctrica materia de Jurisdicción Federal, la energía y potencia generada por cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", será incluida en los procedimientos de cálculos remuneratorios y control de calidad en Jurisdicción Local con similar tratamiento al utilizado para el abastecimiento de electricidad desde el Mercado Eléctrico Mayorista;

Que los Usuarios del Servicio Público, aportan con los pagos por sus consumos de electricidad, los recursos necesarios para solventar los costos de abastecimiento eléctrico desde el Mercado Eléctrico Mayorista (compras de energía y potencia mayorista, pagos a transportistas eléctricos), y los costos asociados a la instalación, operación - mantenimiento y

INTERVINO

AEF y GA

A. LEGAL

A.TÉCNICA

GR. GASZ.

AUDITORÍA

SEC. DIRECTORIO

INF. FINAL

>

m 5/10



amortización de las instalaciones provinciales afectadas a la prestación del servicio (Valor Agregado de Distribución);

Que todos los costos referidos son incluidos en los cómputos tarifarios;

Que por lo tanto, los recursos económicos que se destinaren a retribuir la electricidad generada por cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", proviene de recursos que los Usuarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad aportan por sus consumos;

Que deben establecerse metodologías de retribución de la generación a cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", que ineludiblemente consideren sus características inherentes de: abastecimiento local, de reducida cuantía, variable e interrumpible, garantizando el simultáneo cumplimiento de las pautas en Leyes Nacional N° 27.424 y Provincial N° 524-A;

Que bajo ningún aspecto, regulaciones o normativa de Jurisdicción extraña pueden afectar negativamente la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los Usuarios (Servicio Público de Electricidad en la Provincia de San Juan), alcanzada por los principios propios de generalidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y uniformidad;

Que los procedimientos de control de calidad, tarifarios y remuneratorios que se instrumenten en la Provincia de San Juan, deberán asegurar que los costos atribuibles al servicio prestado a un "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", no podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros Usuarios que no dispongan de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables, en cumplimiento de lo explícitamente establecido por el Artículo 44° apartado c) de la Ley Provincial N° 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica en San Juan;

Que más allá de la disposición de la Jurisdicción Federal respecto de la retribución por la energía "inyectada", los procedimientos técnicos en Jurisdicción Provincial, no pueden eludir la consideración de que las tarifas de los Usuarios representen costos económicos, razonables, justos, derivados del costo que implica el abastecimiento de su demanda eléctrica;

Que no se deben incluir sobrecostos por la incorrecta determinación tarifaria de los Usuarios o de grupos de Usuarios;

Que también así lo recepta la Ley Nacional Nº 27.424, cuando establece en su Artículo 11º que "Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el usuario-generador siempre que

INTERVINO

A.

A.TÉCNICA

AUDITORIA

SEC. DIRECTORIO



Resolución EPRE Maria 118

0 7 MAR. 2018

aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la ley 24.065 y/o de los respectivos contratos de concesión. <u>Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.</u>";

Que para el cumplimiento de los Lineamientos Rectores definidos en la presente, cuyo sustento normativo se detalla en las consideraciones precedentes, debe procederse al registro independiente de la demanda y la generación de electricidad de cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", en concordancia también con lo dispuesto en el Artículo 3º apartado f) de la Ley Nacional Nº 27.424, definición de "Equipo de medición", cuando lo define como el "... sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura";

Demás aspectos técnicos particulares respecto del "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan"

Que resulta necesario elaborar propuesta de reglamentación a considerar para la actividad de cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", que asegure el cumplimiento de las disposiciones en Ley Provincial Nº 524-A y Contratos de Concesión, abarcando las condiciones de Medición y Facturación, el Procedimiento y Metodología para la Formalización de Solicitudes, Requerimiento de Información y Conexión a la Red de Distribución, el tratamiento de las Obras Adicionales a la Red de Distribución y Adecuación para la Conexión del Equipamiento de Generación, los Requisitos Técnicos de la Interconexión. Límites a la Instalación. Operación del Equipamiento de Generación y en general, toda otra materia o cuestión con Impacto Jurisdiccional Local de la actividad;

Que deben también analizarse elementos de juicio que pudiesen aportar las Distribuidoras Concesionarias del Servicio Público de Electricidad en la Provincia de San Juan;

Que el Directorio del Ente Provincial Regulador de la Electricidad se encuentra facultado para la emisión de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el Artículo 53º incisos a), b), c), j), m), r) y u) de la Ley Nº 524-A;

Que ha intervenido el Área Económico – Financiera y Gestión Administrativa, el Área Legal y Asesoramiento Jurídico, Coordinación de Área Regulatoria y Auditoría, y la Gerencia General del E.P.R.E.;



>

m 7/10

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Aprobar los "Lineamientos Rectores para la Instrumentación en la Provincia de San Juan en Materias con Impacto en la Jurisdiccional Local, del "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Elèctrica Pública – Ley Nacional Nº 27.424"", que como definiciones y disposiciones se integran en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 2º: Considérese "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", al Usuario del Servicio Público de Electricidad de la Provincia según caracterización en Artículo 15º de Ley Nº 524-A, que dispone además de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos de las disposiciones en Ley Nacional Nº 27.424. El "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan" mantendrá idénticos derechos y estará sujeto al cumplimiento de idénticas obligaciones que el universo de los Usuarios en la Provincia de San Juan.

ARTICULO 3º: Cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan" deberá contar con equipamientos de medición independientes para registrar: a) la totalidad de la demanda de electricidad en el suministro, y b) la generación de electricidad en el suministro.

ARTICULO 4º: Los procedimientos de control de calidad y remuneratorios que se instrumenten, deberán asegurar tratamiento independiente para la demanda de electricidad registrada, así como para la generación de electricidad registrada, de manera de garantizar que los costos atribuibles al servicio de redes de distribución prestado a un "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", no puedan ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros Usuarios que no dispongan de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos de las disposiciones en Ley Nacional Nº 27.424. Así:

- i. Cada "Usuario Generador en la Provincia de San Juan", abonará por la totalidad de la demanda de electricidad registrada en el suministro, de acuerdo a su encuadramiento tarifario, idéntica tarifa por el uso de las redes de distribución a la del resto de los Usuarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad.
- ii. La generación de electricidad en el suministro de cada "Usuario Generador en la Provincia de San Juan", será retribuida con idéntico precio al que la Distribuidora Concesionaria del Servicio Público abona para la adquisición de electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista, considerando los factores de pérdidas técnicas

AEF y GA

A. EFAL

A. TÉCNICA

INTERVINO

LUPITORIA

SEC. DIRECTORIO

INF. FINAL

Dr. Ing. ROBERTO W. FERRERO

OCAL

ENTE PROVINCIAL REGULADOR

DE LA ELECTRICIDAD

Ing. OSCAR ANTONIO TRAD VICE-PRESIDENTE ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD D. Ing. JORGE RIVERA PRUDENCIO PRESIDENTE ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD



Rosolución EPRE Nº 14 119

0 7 MAR. 2018

respectivos, e incluyendo los incentivos que al efecto disponga aplicar la Jurisdicción Nacional con sus propios recursos.

ARTICULO 5°: La demanda de electricidad en cada suministro de un "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", será considerada con idéntico tratamiento al resto del Universo de Usuarios, respecto de sus derechos de seguridad y confiabilidad del abastecimiento, así como de la calidad comercial del suministro, sin discriminación alguna en las bonificaciones por incumplimiento del prestador a los requerimientos mínimos de calidad establecidos en la normativa legal, contractual y reglamentaria en vigencia en la Provincia de San Juan.

ARTICULO 6º: Es responsabilidad de la Distribuidora Concesionaria, la provisión de los equipos de medición independientes para la demanda y la generación de electricidad de cada "Usuario — Generador en la Provincia de San Juan", y su instalación en el gabinete de medición provisto por el "Usuario — Generador en la Provincia de San Juan". Es obligación del "Usuario — Generador en la Provincia de San Juan" el pago de los costos de las obras de adecuación en la red eléctrica que resulten necesarias y le sean atribuibles, los costos de conexión que se establezcan, y el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas particulares que al efecto se dicten.

ARTICULO 7º: Las "Instalaciones Propias" del "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", se definen congruentemente con las previsiones del Régimen de Suministro del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan, debiendo instalarse el equipamiento de medición de la generación de electricidad en gabinete o local contiguo al del equipamiento de medición de la demanda de electricidad, debiendo mantenerse el puesto de medición limpio, iluminado y libre de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos, excluyéndose como "Instalaciones Propias" por ejemplo bornes de salida del medidor, conductores en caños de acometidas no accesibles, etc.

ARTICULO 8º: Requerir a las Distribuidoras Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Provincia de San Juan: Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A., la presentación de un Informe Sustanciado acompañando una propuesta de instrumentación de los Lineamientos Rectores definidos en el presente Acto Administrativo, en estricto cumplimiento de las disposiciones en Ley Nº 524-A Marco Regulador de la Actividad Eléctrica Provincial, fijándose como plazo de presentación veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente, abarcando:

1. Las condiciones de Medición de la demanda y generación eléctrica.

2. La facturación de la demanda eléctrica en línea con los requerimientos del suministro.

Dr. Ing. ROBERTO W. PERRERO

Ing. OSCAR ANTÓWIO TRAD

REVINCIAL RECULADOR

VICE-PRESIDENTE

ANTE PROVINCIAL REGULADOR

SE LA ELECTRICIDAD

DI. Ing. JORGE RIVERA PRUDENCIÓ PRESIDENTE ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

A. LEGAL A. TECNICA GR. GRAL

INTERVINO

AUDITORIA

SEC. DIRECTORIO

OLO. DINEO I OMO

- 3. La liquidación de la generación eléctrica, de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de Usuario que deben pagar los Distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- 4. El Procedimiento y Metodología para la Formalización de Solicitudes, Requerimiento de Información y Conexión a la Red de Distribución.
- 5. El tratamiento de las Obras Adicionales a la Red de Distribución y Adecuación para la Conexión del Equipamiento de Generación.
- 6. Los Requisitos Técnicos de la Conexión. Límites a la Instalación. Operación del Equipamiento de Generación.
- 7. En general, toda otra materia o cuestión con Impacto Jurisdiccional Local de la actividad de cada "Usuario Generador en la Provincia de San Juan".

ARTICULO 9º: Instruir al Coordinador de Área Regulatoria y Auditoría del E.P.R.E., a evaluar las propuestas de instrumentación elaboradas según lo dispuesto en el Artículo precedente para la actividad de cada "Usuario – Generador en la Provincia de San Juan", verificando el cumplimiento de las disposiciones en Ley Provincial Nº 524-A y Contratos de Concesión, enmarcada en los Lineamientos Rectores definidos en el presente Acto Administrativo, analizando los antecedentes elevados al E.P.R.E. por las Distribuidoras Concesionarias del Servicio Público de Electricidad en la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 10°: Téngase por Resolución del Directorio del ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, comuníquese a la Secretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Energía y Minería de la Nación Argentina, a Energía San Juan S.A., la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan. Fecho. ARCHÍVESE.-

INTERVINO

AEF y GA

A. LEGAY

A.TÉCNICA

Dr. Ing. ROBERTO W. FERRERO

LA ELECTRICIDAD

GR. GEAR.

AUDITORÍA

SEC. DIRECTORIO

INF. FINAL

ng. OSČAR ANTONIO TRAD VICE-PRESIDENTE

ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

or. Jag. Jorge Rivera Prudencio

PRESIDENTE

ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD